



**Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO**

**RESOLUCION No. CSJBOYR22-480**

19 de mayo de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-293 – Hernando Porras Muñoz”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

Mediante Acuerdo número CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

En trámite de la fase clasificatoria, por resoluciones CSJBOYR21-287 y CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021, CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, modificadas mediante resoluciones CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y, CSJBOYR21-461 del 28 de agosto de 2021, se conformaron los registros de elegibles para los cargos en concurso, actos administrativos que se encuentran en firme.

Conforme lo dispone el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, algunos de los integrantes del Registro de Elegibles conformado para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal - Nominado, solicitaron, en los meses de enero y febrero de 2022, la reclasificación de sus puntajes, resultado de lo cual, este Consejo se expidió la resolución No. CSJBOYR22-293 del 31 de marzo de 2022, notificada mediante fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por el término de diez (10) días, contados a partir del 6 de abril y hasta el 26 de abril de 2022; en este acto administrativo se decidió entre otras, sobre la reclasificación individual del señor HERNANDO PORRAS MUÑOZ. Contra esta decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debía presentar el interesado, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 10 de mayo de 2022.

Contra la Resolución CSJBOYR22-293 de 2022, que contiene la decisión individual de su petición de reclasificación, el señor Hernando Porras Muñoz, presentó el recurso de reposición y subsidiario de apelación dentro del término legal, según consta en oficio radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY22-3860 del 9 de mayo de 2022.

**1. MARCO NORMATIVO**

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

**“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

Hoja No. 2 Resolución No. CSJBOYR22-480 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-293 – Hernando Porras Muñoz.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.”.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes.

**ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES.** La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Subrayado fuera de texto.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 7.2, indica:

#### **“7.2. Reclasificación**

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.”.

El artículo 4º del Acuerdo 1242 de 2001, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la procedencia de recursos contra los actos administrativos que asignan puntaje por reclasificación, estableció lo siguiente:

**CUARTO.-** Las resoluciones mediante las cuales se asignen puntajes por reclasificación, deberán ser notificadas mediante fijación de listados en las Secretarías respectivas por el término de diez (10) días, y cada decisión individual, es susceptible de los recursos de la vía gubernativa. Los recursos interpuestos deberán ser decididos en el término de diez (10) días sí se trata de reposición; entrándose de apelación dicho término se contará a partir de la recepción del expediente por el superior.

El artículo cuarto de la Resolución CSJBOYR22-293 de 2022, estableció sobre los términos para interponer recurso de reposición y / o apelación, lo siguiente:

Hoja No. 3 Resolución No. CSJBOYR22-480 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-293 – Hernando Porras Muñoz.

**CUARTO:** Contra la decisión individual contenida en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución.

## 2. DEL RECURSO INTERPUESTO

El señor **HERNANDO PORRAS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013620151, quien concursó para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal – Nominado, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, de manera oportuna conforme a lo indicado en precedencia, esto es, dentro de los términos establecidos en las normas citadas.

Con los recursos interpuestos, el recurrente pretende que se modifique la parte motiva de la resolución CSJBOYR22-293, específicamente el numeral 39.1. que al referir la experiencia adicional, se registró que durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2020 y el 28 de febrero de 2022, se desempeñó como Asesor Jurídico externo de Transportes y Servicios Nacionales SAS, cuando en realidad durante ese lapso ejerció como Personero Municipal de Briceño, según consta en certificación anexa a la solicitud inicial.

## 3. DEL CASO EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante Resolución CSJBOYR22-293 del 31 de marzo de 2022, se realizó el análisis de los documentos presentados y se asignó puntaje por reclasificación en el factor experiencia adicional al señor **Hernando Porras Muñoz**, correspondiente a 850 días laborados como Personero Municipal de Tunungua y 718 como Personero Municipal de Briceño. No obstante en la parte motiva de la resolución se incurrió en un error de transcripción al indicar que esta última labor se había cumplido en el cargo de Asesor Jurídico Externo de Transportes y Servicios Nacionales SAS.

La certificación del desempeño del recurrente como Personero de Briceño se tuvo en cuenta entre la fecha del inicio de la labor, esto es primero de marzo de 2020 y la fecha en que fue expedida la certificación, 28 de febrero de 2022; esto a pesar de que se certifica que su desempeño es hasta el 29 de febrero de 2024 y dado que no es posible valorar períodos futuros. Veamos:

### Experiencia Adicional

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNUGUA. No se tiene en cuenta el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2016 y el 19 de octubre de 2017, porque este lapso ya fue valorado en la etapa clasificatoria.	20/10/2017	29/02/2020	850
PERSONERO MUNICIPAL DE BRICEÑO	1/03/2020	28/02/2022	718
<b>TOTAL EXPERIENCIA ADICIONAL ACREDITADA</b>			1.568
<b>PUNTAJE ADICIONAL</b>			<b>87,11</b>
<b>PUNTAJE ASIGNADO EN FASE CLASIFICATORIA</b>			12,72
<b>PUNTAJE ASIGNADO</b>			<b>99,83</b>

Como puede observarse, la experiencia en el cargo de Personero Municipal de Briceño estuvo bien valorada, se tuvo en cuenta no sólo la fecha de inicio, sino la de expedición de la certificación como fecha final, a pesar de que esta refería un período futuro; es decir, no existió error en la valoración de la experiencia acreditada; el error, como se dijo fue de transcripción.

Hoja No. 4 Resolución No. CSJBOYR22-480 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-293 – Hernando Porras Muñoz.

Se concluye que, el error en la cita del cargo desempeñado por el recurrente no está contenido en la parte resolutive de la resolución, ni contiene conceptos que registren motivos de duda en ésta; además, estando incluido en la parte motiva, el error de transcripción no influye en manera alguna en la parte resolutive, ni en el sentido de la decisión.

En efecto, el lapso comprendido entre el 1º de marzo de 2020 y el 28 de febrero de 2022, fue valorado como experiencia adicional, aun a pesar del error en la cita del cargo desempeñado; así, se reitera no se incurrió en error en la parte resolutive. Sobre los días laborados y valorados no argumenta inconformidad el recurrente, sólo sobre la cita del cargo desempeñado.

Por lo expuesto y precisado que el error de transcripción en que se incurrió al citar el cargo desempeñado por el recurrente entre el primero de marzo de 2020 y el 28 de febrero de 2022 no influye en la parte resolutive, se dispondrá no reponer la decisión recurrida y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en la Resolución CSJBOYR22-293 del 31 de marzo de 2022, relacionada con el puntaje asignado en el factor experiencia adicional al señor **HERNANDO PORRAS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013620151, integrante del Registro de Elegibles conformado para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal – Nominado, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones señaladas en la parte motiva.

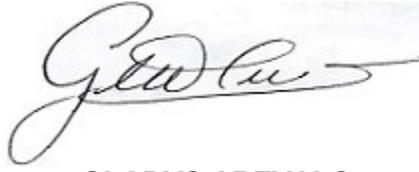
**TERCERO.** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

**CUARTO.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación y, en su contra no procede ningún recurso.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

Hoja No. 5 Resolución No. CSJBOYR22-480 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-293 – Hernando Porras Muñoz.



**GLADYS AREVALO**  
Presidente (E)

GA/NP Aprobado en sesión del 19 de mayo de 2022.\*\*\*